

consulta a las bases de datos de Loterías y Apuestas del Estado a través de los terminales de validación instalados en los puntos de venta de su red comercial, de acuerdo con su clasificación y la autorización que tuvieren concedida. A dicho efecto, en relación con los premios de la Lotería Nacional, el contenido de las bases de datos coincidirá con el de la lista oficial correspondiente.

2. El pago de los premios mayores o superiores de los juegos de titularidad estatal podrá realizarse en cualquier punto del territorio nacional a través de las entidades financieras que, en cada momento, gestionen las cuentas centrales de Loterías y Apuestas del Estado. Dichas entidades, con independencia de las obligaciones que asumieren en virtud del contrato correspondiente, estarán obligadas a dar cuenta a esta última de los premios pagados cada día por cada uno de los juegos, de acuerdo con las instrucciones que a dicho efecto se impartan.

Segundo. *De los vendedores o colaboradores auxiliares.*

Los vendedores que pueden colaborar de forma auxiliar con los titulares de los puntos de venta de la red básica en la comercialización de los juegos de titularidad estatal serán designados, a propuesta de éstos, dentro de cada demarcación comercial, por los Delegados comerciales de Loterías y Apuestas del Estado. Igualmente dicha designación quedará sin efecto a instancia del mismo titular que le propuso. En ningún caso adquieren derecho alguno contra el Estado.

Únicamente podrán adscribirse a un solo punto de venta y su propuesta y designación se ajustará al modelo y características que establezca la Dirección General de la Entidad Pública.

Podrán colaborar con los titulares de los puntos de venta en el régimen comercial que libremente establezcan, siendo de la exclusiva cuenta de su titular la remuneración que éste pueda asignarle por el desempeño de su cometido. Su ámbito comercial de actuación se limitará al término municipal de la administración donde radique el punto de venta que lo haya propuesto o aquellos otros donde no exista ninguno. En aquellos términos municipales donde existan varios establecimientos de la red básica cuidarán de no entrar en competencia con los mismos.

Deberán acreditar su condición en todo momento a través del documento que les identifique como vendedor o colaborador auxiliar y, en el cumplimiento de sus funciones, el Estado no adquiere responsabilidad de clase alguna, siendo exclusivamente de ellos y de los titulares de los puntos de venta por los que fueron propuestos.

Tercero. *De la operativa a seguir en las transmisiones «intervivos» y «mortis causa» de los puntos de venta de la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado.*

Los inventarios que fuere preciso realizar en los puntos de venta de la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado, como consecuencia de fallecimiento de los titulares, así como los arqueos de efectos y caudales con motivo de renuncia de los anteriores o de transmisión intervivos, podrán efectuarse por las unidades y el personal que, debidamente acreditado, designe la Dirección General.

Cuarto. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las normas anteriores de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 27 de noviembre de 2001.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.

MINISTERIO DEL INTERIOR

22623 REAL DECRETO 1250/2001, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

El artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su apartado 1 atribuye al Ministerio del Interior la competencia para disponer todo lo concerniente a los destinos de la Guardia Civil. Correlativamente, el artículo 72.3 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, establece que reglamentariamente se determinarán las normas generales de clasificación y provisión de destinos.

Se hace, por lo tanto, necesario, desarrollar los preceptos legales indicados a través de un Reglamento de provisión de destinos en el Cuerpo de la Guardia Civil que, dentro del ámbito competencial definido por dichas Leyes, recoja los principios de mérito, capacidad y antigüedad a que hace referencia el artículo 61, apartado 6, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y el artículo 69.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, cuyo texto figura a continuación.

Disposición adicional única. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro del Interior para dictar las disposiciones que exija el desarrollo del Reglamento que se aprueba.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio general.*

Los concursos de vacantes que, a la entrada en vigor de este Real Decreto, estén anunciados y no resueltos, se ajustarán a la normativa hasta ahora vigente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden del Ministerio del Interior de 19 de agosto de 1987, por la que se determinaba

con carácter transitorio el régimen de provisión de vacantes en el Cuerpo de la Guardia Civil, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro del Interior,
MARIANO RAJOY BREY

REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE DESTINOS DEL PERSONAL DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.^a ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS DESTINOS

Artículo 1. *Objeto del Reglamento.*

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales de clasificación y provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil de conformidad con lo dispuesto en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Clasificación por su forma de asignación.*

Según su forma de asignación, los destinos pueden ser:

- De libre designación.
- De concurso de méritos.
- De provisión por antigüedad.

Artículo 3. *Destinos de libre designación.*

1. Son destinos de libre designación aquéllos cuyo desempeño requiere condiciones personales de idoneidad, valoradas por la autoridad facultada para concederlos, entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.

2. Serán destinos de libre designación los correspondientes a la categoría de Oficiales Generales; los de mando de unidad, servicio y centro docente que sea ejercido por Coronel o Teniente Coronel; los de Subdirector-Jefe de Estudios de los Centros Docentes de Formación y aquellos otros que exijan una especial responsabilidad y confianza por razón del cometido a desempeñar y así se determinen en la correspondiente Orden ministerial.

Artículo 4. *Destinos de concurso de méritos.*

1. Son destinos de concurso de méritos los que se asignan evaluando, con arreglo a los baremos previamente determinados, los méritos que posean los peticionarios en relación con los requisitos del puesto que ha de desempeñarse.

2. Como norma general, tendrán este carácter aquellos puestos de trabajo cuyo desempeño requiera la posesión de una titulación o conocimientos específicos.

3. La relación de méritos y baremos por los que debe regirse la asignación de los destinos de concurso de méritos será aprobada por el Ministro del Interior.

Artículo 5. *Destinos de provisión por antigüedad.*

Son destinos de provisión por antigüedad los que se asignan por el orden de escalafón de los interesados que cumplan los requisitos exigidos para desempeñar el puesto.

SECCIÓN 2.^a REQUISITOS PARA OCUPAR LOS DESTINOS

Artículo 6. *Norma general.*

Los destinos se asignarán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad entre los miembros de la Guardia Civil que cumplan los requisitos exigidos para el puesto de que se trate.

Artículo 7. *Exigencia de otros requisitos.*

Para ocupar determinados destinos se podrá establecer previamente la exigencia de alguno de los siguientes requisitos:

- Psicofísicos de carácter permanente o temporal.
- Profesionales.
- De edad.

Artículo 8. *Limitaciones para ocupar determinados destinos.*

Se establecerán limitaciones para ocupar determinados destinos a los guardias civiles en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber renunciado a asistir a determinados cursos de capacitación.
- Haber solicitado ser excluido de una evaluación para el ascenso.
- Ser retenido con carácter definitivo en su empleo en el ascenso por selección.
- Ser declarado con carácter definitivo, no apto para el ascenso.
- Ser evaluado con insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- Ser declarado con insuficiencia de facultades profesionales.

CAPÍTULO II

Procedimiento

SECCIÓN 1.^a ANUNCIO DE LAS VACANTES

Artículo 9. *Concepto de vacante.*

1. Se entenderá por puesto de trabajo vacante el que carezca de titular.

2. El catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil será el documento de referencia para la determinación de las vacantes.

3. Cuando la diferencia total entre dotaciones del catálogo y efectivos en la situación correspondiente resulte significativa, se podrá limitar el anuncio de vacantes de acuerdo con los porcentajes de cobertura previamente establecidos para cada unidad.

Artículo 10. *Momento del anuncio.*

1. La Dirección General de la Guardia Civil anunciará periódicamente y, al menos, una vez cada seis meses,

las vacantes ya producidas o que se prevea van a producirse antes del siguiente anuncio.

2. Cuando expresamente se determine en la resolución de anuncio de las vacantes, se considerarán incluidas en la misma las que se produzcan en la propia unidad y originadas por el movimiento del proceso de asignación de las vacantes específicamente anunciadas. La asignación de las vacantes incrementadas por esta causa se podrá efectuar únicamente a quienes hubieran solicitado las vacantes anunciadas con carácter voluntario.

3. Por necesidades del servicio se podrán anunciar sin sujeción a periodicidad vacantes que ya se hayan producido.

Artículo 11. *Contenido del anuncio.*

El anuncio de vacantes contendrá los siguientes datos:

- a) Número de orden de la vacante.
- b) Denominación, características y clasificación del destino.
- c) Lugar de ubicación.
- d) Complemento específico singular.
- e) Requisitos necesarios para ocuparla.
- f) Plazo de presentación de las solicitudes.
- g) En su caso, baremo aplicable para la asignación del destino.
- h) Tiempos máximo y mínimo de permanencia, cuando proceda.
- i) Fecha de efectividad del destino, si es a vacante prevista.
- j) Cualquier otra información que se considere necesaria.

Artículo 12. *Publicidad del anuncio.*

Todo anuncio de vacantes se publicará en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil». Efectuada la publicación, se difundirá entre el personal de las unidades, centros y organismos de la Guardia Civil a través de cualquier medio de comunicación interna.

SECCIÓN 2.^a SOLICITUD DE DESTINOS

Artículo 13. *Condiciones para solicitar destino.*

1. Tendrán el carácter de destinables y, por tanto, podrán solicitar los destinos cuyas vacantes hayan sido anunciadas quienes cumplan las condiciones siguientes:

- a) Encontrarse en la situación de servicio activo o reserva, en su caso.
- b) Reunir los requisitos exigidos en el anuncio.
- c) Haber cumplido el tiempo mínimo de permanencia en su destino.

2. El momento en que deben estar cumplidas las condiciones expresadas en el apartado anterior será la fecha límite de solicitud de la vacante.

Artículo 14. *Imposición de condena por sentencia firme, medida de seguridad o sanción disciplinaria de suspensión de empleo o pérdida de destino.*

1. No podrán solicitar destino:

- a) Los condenados por sentencia firme a cualquiera de las penas de suspensión de empleo o cargo público o privación del derecho a la tenencia y porte de armas, hasta tanto las hubieren extinguido.

b) Quienes se hallen sujetos a cualquier medida de seguridad incompatible con el desempeño de sus cometidos profesionales.

c) Los sancionados disciplinariamente con suspensión de empleo, hasta tanto la hubieren cumplido.

d) Los sancionados disciplinariamente con pérdida de destino, durante dos años, en la demarcación territorial de la Comandancia en la que prestaban servicio al ser sancionados.

2. Tampoco podrán solicitar destinos a unidades, centros u organismos radicados en las localidades a que afecte la pena o medida de seguridad consistente en la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.

Artículo 15. *Carácter de las solicitudes.*

1. Los destinos de libre designación sólo podrán solicitarse con carácter voluntario. Los de concurso de méritos o de provisión por antigüedad podrán solicitarse con carácter voluntario o en preferencia forzosa.

2. Se entiende por solicitud en preferencia forzosa la manifestación de preferencia del interesado que sea destinable forzoso, para el caso de que hubiera que asignarle un destino con carácter forzoso.

Artículo 16. *Plazo para la solicitud.*

Las solicitudes de destino deberán presentarse dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación del anuncio de la vacante correspondiente. Excepcionalmente, podrá establecerse un plazo distinto en tal anuncio.

Artículo 17. *Tramitación de las solicitudes.*

1. La solicitud de destino, ajustada al modelo que se establezca, que contemplará el orden de preferencia, se presentará por el interesado en la unidad, centro u organismo de su destino, que la remitirá al Jefe de la Comandancia o unidad similar. Si el solicitante no tuviere destino, la presentará en la unidad territorial más próxima a su residencia, que la cursará a aquélla en la que estuviere encuadrado administrativamente.

2. El Jefe de la Comandancia o unidad receptora cursará directamente la solicitud a la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Toda solicitud ya presentada podrá ser dejada sin efecto por el peticionario mientras no concluya el plazo de presentación señalado en el anuncio de la vacante. Bastará, a este efecto, con manifestarlo a través de escrito, que se presentará y cursará del mismo modo que las solicitudes.

SECCIÓN 3.^a ASIGNACIÓN DE DESTINOS

Artículo 18. *Plazo de resolución.*

Se dictará resolución expresa en relación con las vacantes que se hubieren anunciado, que se publicará dentro de los tres meses siguientes a la fecha límite de presentación de solicitudes.

Artículo 19. *Carácter de la asignación.*

1. Con excepción de lo previsto en el artículo 22 del presente Reglamento, los destinos, cualquiera que fuere su clase, podrán ser asignados con carácter volun-

tario o forzoso, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

2. En ningún caso podrá asignarse destino a los comprendidos en el artículo 14 del presente Reglamento, ni a los que se encuentren en situación distinta a la de servicio activo, salvo lo establecido en el artículo 45 para el personal en situación de reserva.

Artículo 20. *Competencia.*

La competencia para la asignación de los destinos corresponde:

a) Al Ministro del Interior, para los destinos correspondientes a la categoría de Oficiales Generales, previa propuesta del Director general de la Guardia Civil, con la conformidad del Secretario de Estado de Seguridad.

b) Al Secretario de Estado de Seguridad, para los destinos de libre designación que correspondan a puestos de mando o dirección que determine el Ministro del Interior.

c) Al Director general de la Guardia Civil, para los destinos de libre designación que no correspondan al Ministro ni al Secretario de Estado de Seguridad, los de concurso de méritos y los de provisión por antigüedad.

Artículo 21. *Prelación para la asignación de los destinos.*

1. La asignación de los destinos se efectuará por el orden de publicación de las vacantes correspondientes.

2. Si las publicaciones de vacantes tuvieran la misma fecha, se asignarán en primer lugar los destinos de libre designación, a continuación los de concurso de méritos y, por último, los de provisión por antigüedad.

Artículo 22. *Asignación de los destinos de libre designación.*

1. Los destinos de libre designación se asignarán con carácter voluntario, previo informe, no vinculante, del Jefe de la unidad, servicio o centro a la que pertenezca la vacante anunciada.

2. Si se apreciare falta de idoneidad de los solicitantes, será declarada la vacante desierta.

Artículo 23. *Asignación de los destinos de concurso de méritos.*

Los destinos de concurso de méritos se asignarán, con carácter voluntario, al peticionario que, reuniendo los requisitos exigidos, acredite la mayor puntuación con arreglo a sus méritos y al baremo aplicable. A igualdad de puntuación, se asignará el destino al que tuviere superior empleo, y a igualdad de empleo, al más antiguo.

Artículo 24. *Asignación de los destinos de provisión por antigüedad.*

Los destinos de provisión por antigüedad se asignarán, con carácter voluntario, al peticionario de mayor empleo y antigüedad que cumpla los requisitos exigidos. Si entre los peticionarios hubiere alguno con derecho preferente, se le destinará en primer lugar.

Artículo 25. *Asignación de destinos por falta de peticionarios.*

1. Las vacantes de libre designación declaradas desiertas podrán ser anunciadas nuevamente.

2. Las vacantes de concurso de méritos o de antigüedad no cubiertas con carácter voluntario por ningún peticionario que reúna todos los requisitos podrán ser asignadas entre los que reúnan las condiciones fijadas en la correspondiente convocatoria, en el siguiente orden:

a) A los peticionarios en preferencia forzosa que sean destinables forzosos y deban ser destinados con este carácter, con arreglo a los mismos criterios establecidos para la asignación de los destinos voluntarios.

b) Si no hay peticionarios en preferencia forzosa a quienes sean destinables forzosos, con arreglo a los criterios que establece el artículo siguiente.

Artículo 26. *Destinables forzosos.*

1. Para los destinos en que se exija estar en posesión de un título determinado, serán destinables forzosos quienes no estuvieran destinados por razón del mismo y no tengan cumplido el tiempo mínimo de permanencia establecido por razón de dicho título. Esta regla no será aplicable cuando transcurra un plazo igual o superior al mínimo exigido de permanencia por estas causas, contado desde la fecha de obtención del título correspondiente. Entre los que no tuvieran cumplido el tiempo de mínima permanencia, se acudirá primero a quien tenga cumplido menos tiempo de ese mínimo de permanencia y, a igualdad de condiciones, al de menor antigüedad.

2. Para los demás destinos, serán destinables forzosos quienes no tengan destino. La asignación de los destinos se efectuará por el siguiente orden:

a) Quienes lleven más tiempo sin destino.

b) Si la vacante fue anunciada para más de un empleo, los de menor empleo.

c) En el supuesto de concurrencia de igual tiempo sin destino o de empleo, el de menor antigüedad.

3. En ningún caso serán destinables forzosos quienes en el momento de publicación del anuncio de la vacante no reúnen las condiciones exigidas para desempeñar el destino correspondiente.

Artículo 27. *Asignación por necesidades del servicio.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro del Interior, excepcionalmente, mediante resolución motivada, podrá asignar los destinos cuando las necesidades del servicio lo requieran, a quienes reúnan los requisitos para ocuparlos, sin que, en ningún caso, la permanencia forzosa en el destino pueda ser superior a un año. Igualmente y por las mismas razones podrá denegar su adjudicación.

2. La resolución por la que se adopte el acuerdo expresado en el apartado anterior, se notificará a los interesados.

CAPÍTULO III

Desempeño de los destinos

SECCIÓN 1.^a EFECTIVIDAD Y PLAZOS DE PERMANENCIA

Artículo 28. *Publicación y eficacia.*

1. Se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» todas las resoluciones de asignación de los destinos y de declaración de vacantes desiertas.

2. La asignación del destino será efectiva a los diez días de su publicación, de no disponerse otra cosa en la resolución. Cuando el destino lo fuere a una vacante prevista, su eficacia quedará demorada al momento que figure en la resolución.

3. Salvo en los casos expresamente prevenidos en este Reglamento, la publicación de la resolución sobre asignación de un destino sustituirá a la notificación de dicho acto, tanto para el adjudicatario como para los demás solicitantes.

Artículo 29. *Incorporación al destino.*

1. El plazo para la incorporación al destino será de:

- a) Un mes, si comporta cambio de residencia.
- b) Tres días hábiles, si no implica cambio de residencia.

2. El plazo se contará desde el momento en que sea efectivo el destino. No obstante lo anterior y si no se ordena lo contrario, cuando el destinado estuviere desempeñando comisión de servicio en el extranjero, se incorporará al nuevo destino al finalizar la misma. En estos casos, el Jefe de la unidad, centro u organismo en el que cesa el interesado participará tal circunstancia al de aquélla a la que pase destinado y el plazo se computará desde la fecha de retorno al territorio nacional.

3. Cuando excepcionalmente se disponga la incorporación urgente a un destino, se notificará personalmente, efectuándose sin demora y en el plazo de tiempo necesario para realizar el desplazamiento. En tal caso, el interesado podrá disponer, en el momento en que las necesidades del servicio lo permitan, de un plazo equivalente al que con arreglo al apartado 1 de este artículo le corresponda.

Artículo 30. *Relevos.*

En la resolución que asigne un destino se podrá ordenar la permanencia en su puesto de quien cesa, hasta que sea relevado.

Artículo 31. *Exención de cometidos para la mujer embarazada.*

1. El Jefe de la unidad, centro u organismo en que tenga su destino la mujer guardia civil en estado de gestación, previo informe de los Servicios Médicos del Instituto, podrá:

- a) Eximirla del desempeño de los cometidos que pongan en riesgo su embarazo.
- b) Asignarle cometidos distintos, que no resulten incompatibles con su estado.
- c) Asignarle, si el destino lo permite, un puesto orgánico distinto al que estuviera ocupando.

Dichas determinaciones, que no supondrán para la gestante pérdida de destino, quedarán sin efecto al concluir el embarazo.

2. Las mismas decisiones podrán ser adoptadas, preventivamente, a petición de la interesada y sin necesidad de prescripción facultativa, cuando exista causa urgente para ello.

Artículo 32. *Tiempos de permanencia.*

1. Con carácter general el tiempo mínimo de permanencia en los destinos será de dos años para los asignados con carácter voluntario y de un año para los

asignados con carácter forzoso. En las resoluciones de anuncio de las vacantes podrán, sin embargo, determinarse plazos distintos por necesidades del servicio o por razones inherentes a la gestión del personal, sin que, en ningún caso, dichos plazos puedan ser superiores a cinco años.

2. El Ministro del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad y el Director general de la Guardia Civil, en el ámbito de las competencias que a cada uno les asigna el artículo 20 del presente Reglamento, podrán establecer, para determinados destinos, plazos máximos de permanencia, entre diez y quince años, excepto para los del personal de las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica, que no tendrán limitación. Estos plazos deberán quedar expresados en las resoluciones de anuncio de las vacantes y asignación de los destinos.

3. Los plazos de permanencia se computarán desde el momento en que fuere efectivo el destino. No se contabilizarán a estos efectos los períodos de licencia para asuntos propios ni los empleados en la realización de cursos de duración superior a un mes, salvo que la asistencia a los mismos lo fuere con carácter obligatorio.

4. En los supuestos previstos en el artículo 44, apartado 2, del presente Reglamento, los tiempos mínimos de permanencia se computarán desde la fecha del destino que dio origen al derecho preferente.

Artículo 33. *Exención del plazo de mínima permanencia.*

1. Podrán solicitarse, por quienes no tengan cumplido el plazo de mínima permanencia en el destino que ocupen, las vacantes anunciadas:

- a) En segunda convocatoria, salvo que el destino que tenga adjudicado lo sea por razón de título, en cuyo caso sólo se podrá solicitar las vacantes anunciadas en segunda convocatoria para las que se exija la misma titulación.
- b) Por creación de unidad, centro u organismo.
- c) Por finalización de un curso de especialización, para vacantes anunciadas para la especialidad correspondiente.

2. También estarán exentos del plazo de mínima permanencia los afectados por disolución o reorganización de unidades, o reducción de dotaciones del catálogo, a partir de la fecha de la resolución que así lo acuerde.

SECCIÓN 2.^a COMISIONES DE SERVICIO

Artículo 34. *Concepto.*

1. Se entiende por comisión de servicio el desempeño de cometidos que, por necesidades del servicio y con carácter temporal, se ordene a un miembro de la Guardia Civil, ausentándose de su destino, si lo tuviera, pero sin cesar en él. El tiempo de duración de las comisiones de servicio, en su caso, se computará como permanencia en el destino.

2. La duración máxima de cualquier comisión de servicio será de un año.

Artículo 35. *Causas.*

1. Podrá disponerse una comisión de servicio por las causas siguientes:

- a) La ocupación de un puesto vacante que, por su importancia o características, deba estar permanente-

mente cubierto, bien porque no tenga asignado un titular o porque éste estuviera ausente por cualquier causa durante un tiempo superior a tres meses.

b) El desempeño de cometidos para los que sea el interesado particularmente apto.

2. Las autoridades y mandos competentes podrán designar a quienes hayan de desempeñar cualquier comisión de servicio de entre quienes reúnan las condiciones precisas de idoneidad o aptitud. De igual modo, podrán revocar la designación, disponiendo el fin de la comisión.

Artículo 36. *Competencia.*

1. Las comisiones de servicio que den lugar a indemnización se regirán por su normativa específica.

2. Están facultados para designar las comisiones de servicio que no den lugar a indemnización aquellas autoridades y mandos que tengan competencia común sobre la unidad a la que pertenezca el comisionado y aquella donde vaya a desempeñar la comisión.

Artículo 37. *Comisiones de servicio del personal en situación de reserva.*

1. El personal en situación de reserva, con destino o sin él, podrá desempeñar comisiones de servicio por la causa prevista en el artículo 35.1.b) de este Reglamento.

2. Están facultados para designar comisiones de servicio que no den lugar a indemnización, respecto al personal destinado, las autoridades y mandos referidos en el apartado 2 del artículo anterior. La duración de la comisión estará limitada, en su caso, por el tiempo de asignación del destino, de acuerdo con el artículo 45.4 de este Reglamento.

3. Corresponderá al Ministro del Interior la designación de comisiones del personal sin destino.

SECCIÓN 3.^a SUSTITUCIONES EN EL MANDO

Artículo 38. *Sustituciones en el mando.*

1. En ausencia del titular de un destino o cargo, le sucederá en el mando, con carácter interino o accidental, el guardia civil de mayor empleo que le esté subordinado; a igualdad de empleo, sucederá el de mayor antigüedad; entre los que tuvieran la misma, el que antes hubiera ingresado en el servicio, y de persistir la igualdad, el de mayor edad. Cuando así se disponga, será condición necesaria para suceder en el mando la posesión de una aptitud o especialidad determinada, o la pertenencia a una Escala.

Los guardias civiles en situación de reserva podrán efectuar sustituciones de mando, siempre que éste venga referido a destinos susceptibles de ser ocupados por aquéllos, de acuerdo con el artículo 45.1 de este Reglamento.

2. La sucesión en el cargo tendrá carácter interino cuando el cese del titular sea definitivo. En otro caso, será accidental.

3. La sucesión en el mando tanto con carácter interino como accidental llevará consigo la asunción de las funciones del cargo o puesto correspondiente.

4. El nombramiento de los mandos interinos o accidentales se efectuará de forma expresa y por escrito, para cada caso, por el superior jerárquico inmediato del mando sustituido.

CAPÍTULO IV

Revocación y cese

Artículo 39. *Revocación y cese de los destinos.*

1. El Ministro del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad y el Director general de la Guardia Civil podrán revocar libremente los destinos de libre designación por ellos asignados.

2. Previo expediente sumario con audiencia del interesado, el Director general de la Guardia Civil podrá acordar el cese de cualquier miembro de la Guardia Civil en su destino, cuando el mismo haya sido asignado por concurso de méritos o antigüedad.

3. Las resoluciones adoptadas de acuerdo con los dos apartados anteriores se notificarán a los interesados.

4. Los Jefes de unidad, centro u organismo podrán proponer el cese en el destino de cualquier subordinado por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios de su destino, elevando por conducto reglamentario a la autoridad que lo confirió informe razonado de las causas que motivan la propuesta de cese.

Artículo 40. *Cese en el destino por necesidades del servicio.*

La competencia para acordar el cese en el destino por necesidades del servicio corresponderá al Ministro del Interior. Previamente a adoptar la correspondiente resolución se tramitará un expediente sumario con audiencia del interesado.

Las resoluciones de cese en el destino por necesidades del servicio se notificarán a los interesados.

Artículo 41. *Cese en el destino por pase a la situación de suspenso de funciones.*

1. El Ministro del Interior podrá determinar el cese en el destino de aquellos miembros de la Guardia Civil que hubieren pasado a la situación de suspenso de funciones a causa de procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar como consecuencia de procedimiento penal o por la incoación de un expediente gubernativo.

Las resoluciones sobre cese en el destino se notificarán a los interesados.

2. Si el procedimiento judicial determinante del pase a suspenso de funciones concluyera por sentencia absolutoria o sobreseimiento, o el expediente gubernativo finalizara sin declaración de responsabilidad, podrá el interesado ser repuesto al destino en el que cesó si a su derecho conviniera. A estos efectos, recibido que fuere el testimonio de la resolución judicial firme o adquirida firmeza la resolución del expediente gubernativo, se oír al interesado para que manifieste su decisión.

Artículo 42. *Otros motivos de cese en el destino.*

1. Se cesará en el destino cuando concorra alguna de las causas siguientes:

- Adjudicación de otro destino.
- Por disolución o reorganización de unidades, o reducción de dotaciones del catálogo.

El exceso de personal que resulte por reducción de dotaciones del catálogo se determinará entre los componentes de la unidad que lleven menos tiempo destinados en la misma. Si tal hecho fuera coincidente, se resolverá a favor del de mayor antigüedad.

c) Cumplimiento del tiempo máximo de permanencia establecido.

d) Pase a cualquiera de las situaciones administrativas de servicios especiales, excedencia voluntaria, reserva o suspenso de empleo, excepto cuando el pase a ésta última situación lo sea por sanción disciplinaria por un período igual o inferior a seis meses.

e) Haber dejado de reunir los requisitos exigidos para la asignación del destino o no cumplir las condiciones exigidas para su adjudicación. Si el motivo fuere el ascenso o la atribución de un empleo distinto por ingreso en otra Escala, podrá disponerse que el interesado continúe en su destino hasta que se le asigne otro.

f) Ser designado para la realización de cursos de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales cuya duración de presente de forma ininterrumpida sea superior a doce meses.

La realización de cursos para cambios de Escala o para acceso a otra Escala por promoción interna no llevará, en ningún caso, el cese en el destino.

g) Imposición de condena por sentencia firme, que imposibilite para el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe.

h) Por iniciación del expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

i) Haber sido sancionado disciplinariamente con pérdida de destino.

j) Resultar afectado por alguna limitación que sea incompatible con el destino que se ocupa.

2. La competencia para acordar el cese en el destino por las causas expresadas en el apartado anterior corresponderá al Director general de la Guardia Civil, salvo que el destino hubiera sido asignado por el Ministro del Interior o el Secretario de Estado de Seguridad.

Si el motivo de cese es debido a la causa prevista en el párrafo g) del apartado anterior, la competencia será, en todos los casos, del Director general de la Guardia Civil.

3. Previamente a adoptar la resolución de cese en los casos prevenidos en el párrafo e) del apartado 1, con excepción de los debidos a ascenso o atribución de nuevo empleo por ingreso en otra Escala, se tramitará un expediente sumario con audiencia del interesado.

Artículo 43. *Publicación.*

1. Todas las resoluciones sobre revocación de los destinos y cese en ellos se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

2. Con las excepciones determinadas en los artículos anteriores, la publicación de estas resoluciones sustituirá a la notificación.

CAPÍTULO V

Derecho preferente y destinos del personal en situación de reserva

Artículo 44. *Derechos preferentes.*

1. Se entiende por derecho preferente el otorgado al personal del Cuerpo de la Guardia Civil para ocupar vacantes de provisión por antigüedad, sin tener en cuenta tal circunstancia.

2. Tendrá derecho preferente para ocupar vacantes en la misma provincia en la que estuviera la unidad, centro u organismo el personal del Cuerpo de la Guardia

Civil que haya cesado en su destino por las siguientes razones:

a) Disolución o reorganización de unidades, o reducción de dotaciones del catálogo.

b) Pérdida, en acto de servicio, de la aptitud psicofísica para el destino que ocupa.

c) Cumplir la edad máxima exigida para determinados destinos.

3. El Ministro del Interior, en atención a la especial responsabilidad o penosidad que concurra en determinados destinos, podrá establecer, para quienes los ocupan, derecho preferente para todas o algunas unidades, centros u organismos de la Guardia Civil.

4. De concurrir en la petición de un destino personal con distintos derechos preferentes, el orden de prelación en la asignación será el indicado, en primer lugar, en el apartado 2 del presente artículo y por ese orden precisamente, y a continuación los que lo tuvieran en razón del apartado 3.

Si el derecho preferente proviniera de la misma causa, se aplicará el criterio de empleo y antigüedad establecido en el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 45. *Destinos del personal en situación de reserva.*

1. Los guardias civiles en situación de reserva podrán ocupar solamente los destinos que, atendiendo a las necesidades del servicio, se determinen por el Ministro del Interior para la citada situación en la norma sobre clasificación de destinos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

Las funciones propias de estos destinos serán, con carácter general, las de apoyo y asesoramiento al mando, logísticas, técnico-facultativas y docentes.

2. Por su forma de asignación, los destinos podrán ser:

- a) De libre designación.
- b) De concurso de méritos.

3. Los destinos se asignarán con carácter voluntario por el Ministro del Interior.

No obstante, cuando circunstancias excepcionales de seguridad ciudadana lo requieran, el Ministro del Interior podrá acordar el destino por necesidades del servicio, sin que, en ningún caso, la permanencia forzosa en el mismo pueda ser superior a un año.

La resolución por la que se adopte el acuerdo indicado en el párrafo anterior será motivada y se notificará al interesado.

4. Los destinos se asignarán, cualquiera que sea el empleo, por un tiempo mínimo de un año y máximo de dos años para los empleos correspondientes a las categorías de Oficiales Generales y Oficiales y de cuatro años para el resto de los empleos.

No obstante, con carácter excepcional, el Ministro del Interior podrá prorrogar dichos tiempos.

5. A los destinos del personal en reserva, además de lo dispuesto en este artículo, le serán de aplicación, en su caso, las normas contenidas en este Reglamento.

CAPÍTULO VI

Recursos

Artículo 46. *Fin de la vía administrativa.*

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en este Reglamento, los guardias civiles podrán interponer recurso

de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Contra los actos y resoluciones adoptados por el Ministro del Interior, que no sean resolución de recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

2. En los procedimientos en materia de destinos cuya concesión debe realizarse a solicitud del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, si no se notificara la decisión en el plazo de tres meses, establecido en el artículo 18 del presente Reglamento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Disposición adicional primera. *Destinos exceptuados de la aplicación de este Reglamento.*

Las normas contenidas en el presente Reglamento no serán de aplicación a los supuestos siguientes:

a) Destinos en la Casa de S.M. El Rey, cuyos miembros son nombrados y relevados conforme a lo previsto en el artículo 65.2 de la Constitución.

b) Nombramientos y ceses de titulares de órganos directivos de la Administración General del Estado, comprendidos en el artículo 6, apartados 2.B), 3, 4 y concordantes, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Disposición adicional segunda. *Destinos del personal de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil en la Dirección General de la Guardia Civil y en el Ministerio de Defensa, respectivamente.*

El anuncio de vacantes y la asignación de destinos del personal de las Fuerzas Armadas en la Dirección General de la Guardia Civil, así como del personal de la Guardia Civil en el Ministerio de Defensa, se regirá por las normas de procedimiento aprobadas conjuntamente por los Ministros del Interior y de Defensa.

Disposición adicional tercera. *Destinos del personal funcionario civil en la Dirección General de la Guardia Civil.*

Los destinos de los funcionarios civiles en la Dirección General de la Guardia Civil se regirán por su normativa específica.

Disposición transitoria primera. *Reconocimiento de derechos.*

El personal que hubiera adquirido algún derecho preferente o hubiese comenzado a cumplir las condiciones necesarias para adquirirlo, de acuerdo con las disposiciones anteriores a este Reglamento, lo conservará o, en su caso, consolidará y podrá ejercitarlo de conformidad con las citadas disposiciones.

Disposición transitoria segunda. *Preferencia en la asignación de destinos.*

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 42/1999, hasta el 27 de noviembre de 2003, para ocupar vacantes de provisión por antigüedad en unidades de Comandancias y Subsectores de Tráfico, tendrá preferencia el personal que estuviera ya destinado en la respectiva Comandancia o Subsector de Tráfico sobre los demás peticionarios, excepto sobre los comprendidos en el artículo 44.2 de este Reglamento.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22624 REAL DECRETO 1317/2001, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en materia de prestación de servicios de seguridad, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, en las comunicaciones a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las Administraciones Públicas.

El artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, habilita a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda para la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para garantizar la seguridad, la validez y la eficacia de las comunicaciones de las Administraciones públicas y los organismos públicos, a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

El presente Real Decreto, que deroga el Real Decreto 1290/1999, de 23 de julio, persigue fundamentalmente establecer un cauce jurídico apropiado que, adaptándose plenamente a la normativa vigente sobre firma electrónica y en el marco de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Real Decreto 263/1996, que lo desarrolla, permita una pronta y mejor implantación de los servicios necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Debe entenderse que este Real Decreto en ningún caso confiere a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda la facultad en exclusiva para la prestación de estos servicios, sino que, al amparo del artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, desarrolla el ejercicio de esta prestación para la que se le habilita legalmente en régimen de libre concurrencia con los operadores del sector.

El proyecto de Certificación Electrónica Española (CERES) que ha venido desarrollando la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se integra en el marco más amplio del Plan de Acción INFO XXI, junto con otros proyectos cuyo objeto común es el impulso de la sociedad de la información. Uno de los apartados de dicho Plan se refiere al desarrollo e implantación de la identificación electrónica de las personas con capacidad de firma digital. Merece destacarse en tal sentido, además del ya citado proyecto CERES, la iniciativa relativa a la instauración de un documento nacional de identidad electrónico. A tal respecto, considerando que el documento nacional de identidad electrónico representará la culminación del régimen de identificación electrónica de las personas, una vez que dicho instrumento de identidad haya sido previsto por el Ordenamiento, el proyecto CERES convergerá en los extremos que resulten pertinentes hacia esa figura del documento nacional de identidad electrónico con capacidad de firma digital.

Este Real Decreto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999,